CASACIÓN Nº 995 - 2014 LIMA Convocatoria Judicial

Lima, treinta de mayo de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada Pontificia Universidad Católica del Perú de folios quinientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista del veintiocho de noviembre de dos mil trece, obrante a folios quinientos veinticuatro, que confirma la sentencia de primera instancia de folios cuatrocientos cuarenta y siete, del veintiocho de mayo de dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por la Universidad Nacional Federico Villarreal, sobre convocatoria judicial. Por lo que corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, toda vez que ha sido interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución de vista impugnada; iii) dentro del plazo que establece la norma, ya que la recurrente fue notificada el ocho de enero de dos mil catorce, conforme se corrobora del cargo obrante a folios quinientos cuarenta, e interpuso el recurso de casación el veinticuatro de enero del mismo año; y iv) adjunta el arancel judicial respectivo, que obra a folios quinientos cincuenta y cinco.

CASACIÓN Nº 995 - 2014 LIMA Convocatoria Judicial

TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado artículo, toda vez que la Universidad recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación de folios cuatrocientos setenta y uno.

CUARTO.- Que, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria.¹

QUINTO .- Que, la recurrente denuncia como causales:

a) Infracción normativa de los artículos 51 y 109 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el inciso 3 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Al no haberse observado el principio de publicidad de las normas, por cuanto ésta no sólo es aplicable a las leyes del Congreso de la República sino a todas las normas estatales en general; en consecuencia, las normas de carácter

Artículo 388 del Código Procesal Civil: "(...) 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada (...)".

CASACIÓN Nº 995 - 2014 LIMA Convocatoria Judicial

reglamentario, como es el caso de los decretos supremos del Poder Ejecutivo, solo tienen vigencia y eficacia luego de su publicación en el Diário Oficial "El Peruano", no existiendo excepciones a esta regla; asimismo, señala que un decreto supremo publicado parcialmente sólo téndrá vigencia respecto de los artículos publicados, como es el caso del Decreto Supremo 014-2004-ED, publicado el uno de setiembre de dos mil cuatro, mediante el cual se aprobó el Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú; sin embargo, únicamente se publicó los considerandos y parte resolutiva del citado dispositivo, más no así el texto del mencionado estatuto. Agrega, que la Sala Superior considera de forma errada que sí se cumplió con el principio de publicidad, al haberse publicado el estatuto en la página electrónica del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú y que el citado texto fue registrado en el Registro Público, porque la página electrónica de un Colegio Profesional no es un medio alternativo de publicidad que otorgue vigencia y eficacia a los decretos supremos; y, respecto a la segunda afirmación, señala existe confusión entre los principios de publicidad de las normas con el de publicidad registral contenido en el artículo 2012 del Código Civil; siendo por tanto, este último, un instrumento de difusión de actos, situaciones o relaciones jurídicas, y no de normas jurídicas del Estado. Indica, que al no haberse publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el referido estatuto, viene generando a la fecha situaciones contrarias a derecho, dado que las disposiciones complementarias y transitorias del estatuto señala que un Comité Transitorio se encargará de elaborar los padrones de inscripción de arqueólogos al COARPE (segunda disposición), convocar a la primera Asamblea Nacional (cuarta disposición) y elaborar el reglamento electoral para las primeras elecciones (sexta disposición); es decir, sin la constitución de este Comité y sin la ejecución de dichas funciones, no podrían operar los órganos regulares de este Colegio Profesional, generando que el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, al

CASACIÓN Nº 995 - 2014 LIMA Convocatoria Judicial

contar desde hace varios años con personas que ejercen cargos directivos y con un padrón de arqueólogos inscritos, continúen ejerciendo funciones, al no haberse convocado ni instalado el Consejo Transitorio, todo ello producido por la falta de seguridad jurídica producto de un estatuto ineficaz; trayendo además como consecuencia, que el Ministerio de Cultura no considere como requisito obligatorio el empadronamiento de arqueólogos en el COARPE, a efectos de la inscripción en el Registro Nacional respectivo.

b) Apartamiento del precedente judicial. Alega, que la Sala Superior se apartó de lo establecido por la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los expedientes números 2050-2002-AA/TC, 014-2002-AI/TC, 0021-2003-AI/TC y 0017-2005-PI/TC, sobre la aplicación del principio constitucional de publicidad de las normas, y que dispone que los decretos supremos deben ser publicados en su integridad en el Diario Oficial "El Peruano" para que tengan vigencia y eficacia, incluyendo los cuerpos normativos que dichos decretos aprueban; agrega, que la Sala Superior ha realizado una interpretación errada de lo resuelto por el Supremo Intérprete de la Constitución, en el fundamento número nueve del expediente número 4558-2008-PA/TC, señalando que se habría establecido un criterio que generaría una excepción a la publicación en el diario oficial de un decreto supremo del Foder Ejecutivo (del Decreto Supremo 014-2004-ED); empero, en dicho proceso se cuestionaba la aplicación de una norma interna emitida por ESSALUD, que no es un decreto supremo como en el presente caso, por tanto, no le es aplicable el citado pronunciamiento. Finalmente, precisa que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio.

SEXTO.- Que, respecto a la causal descrita en el literal **a)**, debe ser desestimada; por cuanto se advierte de autos, que sí se observó el principio de publicidad, respecto a la publicación del Estatuto del

CASACIÓN Nº 995 - 2014 LIMA Convocatoria Judicial

Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, toda vez que, si bien el artículo 51 de la Constitución Política del Estado prescribe que: "(...) La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.", y el artículo 109 del referido texto constitucional señala que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"; ello se da cuando se traten de leyes, no siendo necesaria la publicación en el diario oficial de una norma que no es de carácter estatal.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, para tal efecto, el Supremo Intérprete de la Constitución ha establecido que "(...) la Constitución Política no requiere que todas las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, el principio de publicidad, recogido en el artículo 51 de la Carta Magna, establece que para la vigencia de la norma y, con ello, para que se legitime su exigibilidad, aún cuando estas puedan tener un ámbito de aplicación particular sean conocidas por los sujetos-administrados en cuya esfera se realizan y ejecutan. Que, en este sentido correspondería a la Administración demostrar que se ha cumplido con el deber de publicidad en el presente caso (...)¹².

R

OCTAVO.- Que, en ese orden de ideas, si bien el referido estatuto requería ser publicitado, éste estaba dirigido a un destinatario específico, el Colegio de Arqueólogos del Perú; cumpliéndose dicho deber, al publicar su aprobación en el Diario Oficial "El Peruano", en el que se señaló que formaba parte integrante del Decreto Supremo 014-2004-ED (folios ciento catorce), siendo de conocimiento general su existencia; además, su contenido -artículos y disposiciones- se encuentra publicado en el portal de la página electrónica del Colegio

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 4558-2008-PA/TC, del 05 de junio de 2009, fundamento 09.

CASACIÓN Nº 995 - 2014 LIMA Convocatoria Judicial

Profesional aludido, conforme lo reconoce la Universidad recurrente en el cuarto fundamento jurídico de su contestación (folios ciento veintisiete); asimismo, aparece inscrito el diecisiete de mayo de dos mil cinco en el asiento G00001 de la partida electrónica número 11755034 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (folios cuarenta y uno); por lo que, resulta de aplicación lo regulado por el artículo 2012 del Código Civil, que consigna expresamente: "Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones."; de tal manera que se garantizó el conocimiento del Estatuto de aquellos, a los cuales iba a beneficiar -agremiados del Colegio de Arqueólogos del Perú-, o que podrían verse afectados por las disposiciones de dicho reglamento. De tal forma, que también se cumplió con lo establecido por el artículo 5 de la Ley número 24575, que crea el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, y que únicamente señala que el Estatuto será aprobado mediante Decreto Supremo³, más no indica la obligatoriedad de publicar su contenido a través del diario oficial. Todo ello permite concluir, que la Sala Superior sí realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas en el proceso.



NOVENO.- Que, en cuanto a la causal denunciada en el literal b), sobre apartamiento de precedente judicial, respecto a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes números 2050-2002-AA/TC, 014-2002-AI/TC, 0021-2003-AI/TC y 0017-2005-PI/TC, sobre la aplicación del principio constitucional de publicidad de las normas, no resulta atendible; toda vez que, si bien las sentencias expedidas por el citado Tribunal que adquieran la autoridad de cosa

³ <u>Artículo 5 de la Ley N° 24575</u>: "El Poder Ejecutivo queda encargado de dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y de aprobar, mediante Decreto Supremo, el Estatuto correspondiente".

CASACIÓN Nº 995 - 2014 LIMA Convocatoria Judicial

uzgada constituyen precedentes vinculantes⁴, los pronunciamientos detallados únicamente tienen efectos sobre las partes y ello no es aplicable al presente caso, pues aquellas están referidas a la publicidad de las normas con rango de ley, y por tanto no constituyen precedente judicial acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, habiéndose expedido hasta la fecha de presentación del recurso extraordinario cuatro sentencias de esa característica a cargo del Pleno Casatorio Civil⁵. Siendo ello así, la causal alegada bajo tal argumento, no resulta idónea para proceder a la revisión en esta sede de las conclusiones arribadas por la instancia de mérito.

<u>DÉCIMO</u>.- Que, en consecuencia, se observa que la Sala de mérito, ha cumplido con invocar y motivar los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes de manera adecuada; pretendiendo en esencia la recurrente, un reexamen del caudal probatorio, sin tener en cuenta que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron convicción en la Sala Superior, lo que es ajeno al debate casatorio. Por lo que el presente recurso no cumple los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, para hacer operante este medio impugnatorio.

Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Pontificia Universidad Católica del Perú de folios quinientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista

 5 Casación N°1465-2007-Cajamarca; Casación N° 2229-2008-Lambayeque; Casación N° 4664-2010-Puno; y Casación N°2195-2011-Ucayali.

⁴ Artículo VII del Código Procesal Constitucional: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo (...)".

CASACIÓN Nº 995 - 2014 LIMA Convocatoria Judicial

del veintiocho de noviembre de dos mil trece, obrante a folios quinientos veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Universidad Nacional Federico Villarreal con la Pontificia Universidad Católica del Perú y otros, sobre convocatoria judicial; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza

Suprema Tello Gilardi

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Cgh/Mga

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEPANO MORALES INCISO

SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

0 6 AGO 2014